



resolución 1380 -

#### EXPEDIENTE 611-2016

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0664 DEL 28 DE JUNIO DE 2019.

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital 941 de 2016,

#### I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de Diciembre de 2016 por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones la de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el V inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.











# II. ANTECEDENTES

1380 -

- 1.- Revisado el expediente se observa que en fecha 15 de septiembre de 2016, se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta Secretaría al predio ubicado en la Calle 49 No 1E 120 Apto 102 Bloque 143 P1, dando origen al informe técnico N° 1143 -2016 en el cual se consignó: "...se encontró una construcción en la parte posterior del apartamento No 102 del bloque 143 EN UN ÁREA DE 40.00 M2. Acta de suspensión y sellamiento No 0464 del 13 de septiembre de 2016. AREA DE INFRACCIÓN ENCONTRADA 40.00 M2..."
- 2.- Mediante auto N° 1237 de 29 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de ELSIS DEL CARMEN IBARRA MEDINA y el señor RUBEN LOPEZ DAZA, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-020911 de 15 de febrero de 2017, recibido en 2 de marzo de 2017, tal como consta en la guía N° YG156568974CO. Así mismo el en auto preliminar se ordenó oficiar a las Curadurías Urbanas de Barranquilla para a fin de que certificaran si respecto al predio bajo estudio se expidió algún tipo de licencia, recibiendo respuesta por parte de la Curaduría No 1 y 2, mediante oficios CU1-0208-17 y CU-CG-0166-2017, por medio del cual indica que sobre el inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E 120 Apto 102 Bloque 143 P1, no existen registros de licencia urbanística en trámite.
- 3.- Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación por lo cual formuló pliego de cargos Nº 0080 de 28 de abril de 2017, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, al haber realizado construcciones en la parte posterior del APTO 102, en un área de 40.00 metros cuadrados en el predio ubicado en la en el predio ubicado en la Calle 49 No 1E – 120 Apto 102 Bloque 143 P1, decisión que se notificó personalmente a la señora ELSIS DEL CARMEN IBARRA MEDINA, el día 16 de mayo de 2017, tal como consta al respaldo del acto reseñado, y al señor RUBEN LOPEZ DAZA a través de notificación por aviso por medio de oficio QUILLA-17-095687 de 30 de junio de 2017, el cual fue recibido el 11 de julio de 2017, tal como consta en la guía de envío número YG166764681CO, de la empresa de mensajería 472, en dicho termino fue presentado memorial EXT-QUILLA-17-074203 de 8 de junio de 2017, por parte de la señora EUGENCIA TORREGROSA VARGAS, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E – 120 Apto 101 Bq 143 P1 y por parte de la señora ELSIS DEL CARMEN IBARRA MEDINA, investigada dentro de la actuación quien a través de memorial EXT-QUILLA-17-074209 de 8 de junio de 2017, dentro de los descargos presentados, refiere que los hechos no responden a la realidad que nadie construyo en el predio del municipio, que en el lugar no existía una construcción reciente y que tampoco existía sellos de suspensión de obra que la queja interpuesta había sido presentadas por personas ajenas al conjunto y que los habitantes del conjunto estuvieron de acuerdo con el cerramiento para evitar la coocurrencias de drogadictos, que las pérgolas hacen parte de la construcción inicial del bloque, y concluye insistiendo que no existe construcción irregular y que solo se organizaron las pérgolas que se habían caídos.
- 4.- En atención a lo manifestado a través de auto No 0383 de 6 de octubre de 2017, se ordenó comisionar a la oficina de Control Urbano realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E-120 Apto 102 Bloque 143 P1, a fin de que especifique que tipo de obras se adelantaron en dicho predio y si estas corresponden a reparaciones locativas.
- 5.- Atendiendo a la prueba solicitada fue allegado por parte de la oficina de Control Urbano Informe de Inspección Ocular No 1318 2018 y 0823 -2019, respecto al inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E 120 Apto 101 Bq 143 P1, en el cual indica: "....Al momento de la visita, se evidencia un cerramiento en reja y cubierta en placa ondulada de asbesto-cemento,











con piso en baldosa en el Apartamento 101 del Bloque 143..." y "...al momento de la visita se observa cerramiento en mampostería, sobre el área en común, que según la propietaria lo hizo por motivos de seguridad ya que estaba propensa a presenciar muchos actos delictivos o indebidos...". Con relación al inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E – 120 Apto 102 Bq 143 P1, fue practicada visita el 7 de marzo de 2019, que origino el Informe Técnico No O.C.U. 0227-2019 en que se consigno: "....se evidencio construcción en la parte anterior y posterior del predio, discriminado así: Parte anterior: Columna, con cubierta en placa de concreto, cerramiento en reja sobre muros pisos cerámica, con un área de 14.00 M2. Parte posterior: construcción en bloque, pañete, pintura, cubierta en asbesto. cemento, ventanera en aluminio con reja y portón doble, área construida de 40.00 M2. Área Total Construida: 54.000 M2.

1380 -

- 6.- Una vez vencido el trámite de notificación del auto por medio del cual se formulan cargos a los investigados este despacho, mediante auto No 0087 de 16 de mayo de 2019, declara cerrado el periodo probatorio y corre traslado para la presentación de los alegatos dentro de la causa, decisión que fue comunicada a través de notificación por aviso en cartelera y pagina web siendo fijado el día 4 de junio de 2019, es preciso señalar que dentro del término de traslado no fueron presentado alegatos.
- 7.- Encontrándose agotadas las etapas establecidas en la Ley para el proceso sancionatorio y una vez analizado el material probatorio, el despacho profirió la Resolución 0664 del 28 de junio de 2019 por medio de la cual se declaró infractores de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a los señores ELSIS DEL CARMEN IBARRA MEDINA en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 49 No 1E 120 Apto 102 Bloque 143 P1 con FMI No 040-113741 y al señor RUBEN LOPEZ DAZA en calidad de poseedor del inmueble en mención por construir sin licencia en un área de 40 Mt2, así mismo se les sancionó con el pago de la multa por valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$22.082.400.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
- 8.- La resolución Sanción fue notificada mediante aviso remitido con oficio QUILLA-19-167237 recibido el 22 de julio de 2019 como consta en guía de envió ME898349934CO de la empresa de mensajería 472
- 9.- El 5 de agosto de 2019 a través de escrito de radicado EXT-QUILLA-19-145570 mediante apoderado los señores Elsis Del Carmen Ibarra Medina y Rubén López Daza presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0664 del 28 de junio de 2019.

## III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 0664 del 28 de junio de 2019 fue presentado dentro del término legal, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre proceden los recursos de reposición y apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es oportuno y procedente dar trámite a éste.

### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores Elsis Del Carmen Ibarra Medina y Rubén López Daza, se observa que éste sustenta su inconformidad con la



NIT No. 890.102.018-1
Calle 34 No. 43 \_ 31 · barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia









decisión tomada por la administración alegando que existen "causales que generan nulidad en la actuación" a lo largo del escrito ataca el proceso de notificación de los actos expedidos.

1380-

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición consiste en que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente considera el despacho menester aclarar que según lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

- "... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ..."

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición así:

En lo relativo a la comunicación de la apertura de la investigación preliminar, efectivamente a folio 43 del expediente administrativo se observa guía YG156568974CO suscrita por la señora Yahaira Ocampo quien firma el recibo del oficio QUILLA-17-020911 que corresponde a la comunicación del auto de averiguación preliminar 1237 del 29 de diciembre de 2016, si bien es cierto menciona el apoderado de los recurrentes que la persona que recibió la correspondencia es una vecina del apartamento vinculado a la presente investigación, dicho hecho es completamente imprevisible para la administración pues al realizar el envío de las comunicaciones por una empresa de mensajería que certifica la entrega de éstas la administración cumple con los lineamientos para realizar el envío de las comunicaciones a la dirección de la persona que debe notificarse o comunicarse, sin embargo se escapa de nuestra esfera de competencia determinar si la persona que recibe es ocupante o no del lugar al que se envía la correspondencia.

Respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de los sancionados acerca de las "causales que generan nulidad en la actuación" y que apuntan a la indebida notificación, revisada nuevamente toda la actuación es claro que el proceso se adelantó siguiendo las reglas impuestas por la normatividad vigente y cuidando el debido proceso, el despacho agotó todas las etapas y las notificaciones se realizaron apegados a lo dispuesto por los artículos 66 y K subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.



NIT No 890 102 018-1

Calle 34 No. 43 . 31 · barranguilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia









1380

Como segundo punto ataca la inexistencia de la notificación del pliego de cargos 080 del 26 de abril de 2017, sin embargo al reverso del folio 52 del expediente se puede observar la notificación personal del pliego de cargos a la señora Elsis Del Carmen Ibarra Medina identificada con C.C. 32.696.415 el día 16 de mayo de 2017, quien presentó descargo al pliego de cargos a través de escrito de radicado EXT-QUILLA-17-074209 del 6 de junio de 2017 lo que demuestra que efectivamente conoció del acto administrativo y ejerció su derecho de defensa que es la finalidad del proceso de notificaciones.

Efectivamente a folio 53 del expediente se encuentra el oficio QUILLA-17-065745 de fecha mayo 5 de 2017 a través del cual se remitió la citación para notificación personal y si bien por error involuntario no figura en el expediente la guía de envío no significa que no se hubiere realizado este, pues como consta en guía de envío YG162199377CO la citación fue recibida por la señora Elsis Del Carmen Ibarra Medina el día 13 de mayo de 2017.



A folio 62 se encuentra el oficio QUILLA-17-095687 del 30 de junio de 2017 que corresponde a la notificación por aviso del pliego de cargos al señor Rubén López Daza, la cual según consta en la guía YG166764681CO fue recibida el día 12 de julio de 2017 por el mismo señor Rubén López, lo que desvirtúa de plano el argumento de la falta de notificación del pliego de cargos.



Finalmente frente a la comunicación del auto 0087 del 16 de mayo de 2019 a través del cual se corre traslado para presentar alegatos de cierre una vez finalizado el termino probatorio, la administración de manera diligente agotó el proceso, primero remitiendo la comunicación del auto a través de QUILLA-19-113237 el cual fue devuelto por cuanto el inmueble se encontraba cerrado en las dos ocasiones que intentaron la entrega, por tanto como consta en el expediente se realizó publicación por aviso en cartelera y pagina web el 4 de junio de 2019



NIT No. 890 102.018-1
Calle 34 No. 43 = 31 - barranquilla.gov.co
atencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia







ALGALDIA BARRANGUILLA - DISTRITO E 2 FOLJOS	ADMISION
CALLE 34 # 43 - 31 PIBO 6. BARRANGUILLA	27/06/2019
RUSEN LOPEZ DAZA 402	0.8.
Calle 49 No 1E - 120 Apto 102 Bq 143 Pt Cludedels 20 de julio ATLANTICO	11906983
BARRANQUILLA QUILLA-19-113237 Martes Torregrose, Luz Kelly	ORIGEN
	PO.BARRANGUIL
HORA: 1155	SECTOR
ENT OR ME HAT OF AP BE THE EN EA	8888
Moto Smorello	CÓDIGO POSTAL
	PRAG: 30,00

Así las cosas, es evidente que este despacho agotó todos los mecanismos que tenia a su alcance a fin de realizar las comunicaciones y notificaciones las cuales fueron recibidas por los interesados, los cuales tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin embargo a la fecha no se ha desvirtuar la comisión de la infracción ni se han allanado a subsanarla.

En relación al auto de apertura de investigación el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 consagra que actos emitidos por la administración deben ser notificados.

"Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." Negrillas y subraya nuestra

Como puede verse los actos administrativos que la administración está en obligación de notificar personalmente son aquellos que ponen fin a las actuaciones administrativas o aquellos que así lo determine el CPACA, en el caso puntual del auto de apertura de investigación preliminar el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. .... Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado..." Negrillas y subraya nuestra

Y a efecto de dar mayor claridad, la definición que trae el Artículo 43 del CPACA de los Actos Definitivos es que son <u>"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"</u>., es claro que el auto de averiguación preliminar no encuadra dentro de este tipo de actos, pues apenas está dando inicio al proceso sancionatorio para definir si existe o no merito para llegar a la imposición de una sanción.

Es claro que apegados a la Ley y a fin de garantizar el debido proceso y poner en conocimiento del interesado la apertura de la investigación preliminar la administración procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del CPACA que regula las







1380 -

notificaciones personales la administración procedió de la manera allí consagrada y público en página web la comunicación del auto de cierre así:

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. (Negrilla y subraya nuestra)

De otra parte, la formulación del pliego de cargos se notificó personalmente a uno de los interesados y mediante aviso al otro de lo cual existe prueba irrefutable en el expediente y se observa seguidamente escrito presentado por la hoy sancionada Elsis del Carmen Ibarra Medina, lo que implica el conocimiento de la actuación y demuestra la eficacia del proceso de notificaciones.

Finalmente, dentro del expediente no se allega prueba que desvirtúe de manera alguna la comisión de la infracción ni el allanamiento a dar cumplimiento a la orden se solicitud de la licencia de construcción, por tanto, no existiendo fundamentos de hecho o derecho que permitan variar la decisión tomada el despacho procede a confirmar la resolución recurrida

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad la Resolución 0664 del 28 de junio de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho del alcalde

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los

28 NOV. 2019

HENRY CÁCERES MESSINO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Secretario de Control Vrbano y Espacio Público de Barranquilla.



Proyectó.: MI Revisó: PSZ

Calle 34 No. 43 31 - barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia